

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN P. ORAL
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Interlocutorio. 617

Expediente No: 19001333300620210005100
Demandante: LUIS FELIPE ALBAN DIAZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN - RAMA JUDICIAL-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio De Control: REPARACION DIRECTA

En el asunto de la referencia, por providencia auto T No. 202 del 06 de mayo de 2021, se dispuso inadmitir la demanda, por no haber tenido en cuenta:

- La demanda no cumple con el requisito dispuesto por la Ley 1437 de 2011, artículo 162 numeral 7 modificada por el artículo 35 la Ley 2080 de 2021.
- Cuantía teniendo en cuenta las previsiones del artículo 157 del CPACA.

DE LA SUBSANACION

El día 10 de mayo de 2021, el apoderado de la parte actora, presentó memorial de subsanación de la demanda¹, allegando lo pertinente.

- El apoderado de la parte actora ha notificado la demanda y sus anexos a la NACIÓN - RAMA JUDICIAL-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN en virtud con el requisito dispuesto por la Ley 1437 de 2011, artículo 162 numeral 7 modificada por el artículo 35 la Ley 2080 de 2021².
- De conformidad con lo previsto en el artículo 157 C.P.A.C.A permitió fijar razonada la cuantía.³

Así entonces se admitirá la demanda, por ser este Despacho competente para conocer de este medio de control, por el lugar de los hechos; por la cuantía de las pretensiones, además por cumplirse con las exigencias procesales previstas en las normas del CPACA, así; se cumplen los requisitos previos para admitir la demanda contemplados en el artículo 161 del CPACA.

Igualmente la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011, designación de las partes y sus representantes⁴,

¹ Documento Electrónico 06 Fls. 1-6

² Documento Electrónico 06 Fls. 2-5

³ Documento Electrónico 06 Fl. 2

⁴ Documento Electrónico 02 Fls 1-2

Expediente No: 19001333300620210005100
Demandante: LUIS FELIPE ALBAN DIAZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN - RAMA JUDICIAL-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio De Control: REPARACION DIRECTA

las pretensiones se han formulado con precisión y claridad⁵, los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados⁶, así como se han aportado las pruebas que se pretenden hacer valer⁷, la cuantía para efectos de determinar competencia no sobrepasa los 500 salarios mensuales mínimos legales vigentes⁸ y se registran las direcciones completas de las partes para efecto de notificación personal⁹

En lo que respecta al término de caducidad del medio de control de la referencia, el mismo no ha operado, como quiera que la providencia que declaró la preclusión de la acción penal se emitió el día 11 de octubre 2018¹⁰ según eacta de la misma fecha por parte del Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado y con Funciones de Conocimiento de Popayán, en consecuencia el término para presentar la demanda es hasta el día 12 de octubre de 2020.

Ahora, es de tener en cuenta que el Gobierno Nacional a raíz del estado de emergencia generado por la pandemia Covid -19, expidió el Decreto Legislativo 564 de 2020, señalándose en su artículo 1º, la suspensión de términos de prescripción y caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para establecer derechos, acciones, medios de control, para presentar demanda ante la rama judicial, sean en días, meses o años, bajo este orden de ideas, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del acuerdo PCSJA 20-11567 dispuso suspender los términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, la norma en comento disponía:

Artículo 1. Suspensión de términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.

El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.

Parágrafo. La suspensión de términos de prescripción y caducidad no es aplicable en materia penal.

Se tiene que para el día 16 de marzo de 2020 habían transcurrido 17 meses y 5 días por lo tanto hacían falta 7 meses 25 días, días para cumplirse el término de caducidad.

El conteo se reanuda el 1 de junio de 2020, la solicitud de conciliación prejudicial se presentó el 27 de enero de 2021¹¹, la constancia de la audiencia fracasada se entregó el 15 de marzo de 2021, condición que se

⁵ Documento Electrónico 02 Fls. 11-13

⁶ Documento Electrónico 02 Fls. 2-11

⁷ Documento Electrónico 02 Fls. 19-21

⁸ Documento Electrónico 06 Fl. 2

⁹ Documento Electrónico 06 Fls. 2-5

¹⁰ Documento Electrónico 06 Fls. 2-5

¹¹ Documento Electrónico 03 Fls.51

Expediente No: 19001333300620210005100
Demandante: LUIS FELIPE ALBAN DIAZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN - RAMA JUDICIAL-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio De Control: REPARACION DIRECTA

dio cumplimiento el día 16 de marzo de 2021 cuando mediante correo electrónico enviado y recibido en la misma fecha hora 17:41 la PROCURADURÍA 74 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS¹² hizo entrega de la certificación respectiva, lo que significa el termino de caducidad estuvo igualmente suspendido desde el 27 de febrero al 16 de marzo de 2021 reiniciándose el conteo del término de caducidad el día 17 de marzo 2021 es dable de concluir que cuando se presentó la demanda el 17 de marzo de 2021 no había operado el fenómeno de caducidad.

Por lo antes expuesto, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demandan presentada por el LUIS FELIPE ALBAN DIAZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.061.723.752 expedida en Popayán – Cauca, LINA JOHANNA RIVERA SERRANO, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.107.091.415 expedida en Cali- Valle del Cauca, en nombre propio y representación del menor de edad TOMAS FELIPE ALBAN RIVERA, identificado con numero único de identificación personal 1094063482, el señor PEDRO FELIPE ALBÁN BOLAÑOS, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N° 76.309.769 expedida en Popayán – Cauca, CINDY CAROLINA ALBÁN DÍAZ, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.130.641.259 expedida en Balboa – Cauca contra NACIÓN - RAMA JUDICIAL y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Por las razones que anteceden.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente la admisión de la demanda y la demanda a contra el NACIÓN - RAMA JUDICIAL y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, entidades demandas dentro de presente asunto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales Art. 48 de la ley 2080 CPACA). Advirtiéndole que se entenderá realizada la notificación una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje art. 52 ibídem.

TERCERO: Notifíquese personalmente al Delegado del Ministerio Público (R), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, anexando el auto admisorio, y de la demanda y sus anexos, advirtiéndole, que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje arts. 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021

CUARTO: Notifíquese personalmente el auto admisorio, la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme

¹² Documento Electrónico 03 Fls. 60-61

Expediente No: 19001333300620210005100
Demandante: LUIS FELIPE ALBAN DIAZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN - RAMA JUDICIAL-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio De Control: REPARACION DIRECTA

lo dispone el artículo 48 inciso final del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, advirtiéndole: que presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente

QUINTO: Efectuada la notificación en los términos del artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

SEXTO: Se les pone de presentes a las partes y sus apoderados deberán realizarsus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. Artículo 46 de la Ley 2080 de 2021

SÉPTIMO: Realizar por secretaría, las notificaciones ordenadas en los numerales 2º, 3º y 4º de la presente providencia.

OCTAVO: Se reconoce personería al abogado ANDRES ZAMBRANO JURADO, mayor y vecino de Popayán, identificado con cédula de ciudadanía No 10.593.060 expedida en Mercaderes-Cauca, abogado titulado, inscrito y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 298.888 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado, para actuar en nombre y representación de la parte demandante en los términos del poder obrante.

NOVENO: De la notificación por estados electrónicos envíese mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por los apoderados de la parte accionante. Correo apoderada: andr3s_zamj@hotmail.com o andreszamj@gmail.com y al correo de notificación judicial de la entidad demandada procesosnacionales@defensajuridica.gov.co info@cendoj.ramajudicial.gov.co dsajppnnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

Expediente No: 19001333300620210005100
Demandante: LUIS FELIPE ALBAN DIAZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN - RAMA JUDICIAL-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio De Control: REPARACION DIRECTA

HA/P